

**JUZGADO NOVENO (9°) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Acción de tutela
Radicación:	11001-33-35-009-2021-00108-00
Accionante:	JUAN CARLOS BATECA DUARTE
Accionado:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	AUTO AVOCA Y VINCULA

Avóquese el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por el señor **Juan Carlos Bateca Duarte**, en nombre propio, contra la **Procuraduría General de la Nación**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud, seguridad social y debido proceso.

En consecuencia, se dispone:

- 1. Notificar personalmente** por Secretaría a través de correo electrónico, a la **Procuraduría General de la Nación** de la acción de tutela instaurada por el señor **Juan Carlos Bateca Duarte**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.254.067, entregando copia de la demanda con sus anexos y de este proveído, para que ejerza el derecho de defensa en un término de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de éste auto.

2. Vincular y notificar a la EPS SURA y a la Administradora Colombiana de Pensiones– Colpensiones, de esta acción, como terceros interesados en las resultas del proceso, entregándoles copia de la demanda con sus anexos y de este proveído, para que ejerzan el derecho de defensa en un término de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de este Auto.

3. Decretar las siguientes pruebas

3.1. De la accionante:

Tener como pruebas con el valor que les corresponda la obrante en los archivos anexos 1 a 57 del expediente digital.

3.2. De Oficio:

3.2.1. Solicitar a la **Procuraduría General de la Nación** se sirva rendir informe sobre los hechos objeto de la acción de tutela, allegando además en su integridad el expediente administrativo y laboral del señor **Juan Carlos Bateca Duarte**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.254.067.

3.2.2. Solicitar a la **EPS SANITAS** se sirva rendir informe sobre los hechos objeto de la acción de tutela, y particularmente, lo atinente a las incapacidades médicas, pago de estas y los antecedentes de atenciones médicas del señor **Juan Carlos Bateca Duarte**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.254.067, durante los años 2017, 2018, 2019, 2020 y lo corrido del 2021.

3.2.3. Solicitar a la **Administradora Colombiana de Pensiones– Colpensiones** se sirva rendir informe sobre los hechos objeto de la acción de

tutela que tienen que ver con su competencia, especialmente, lo relacionado con el reconocimiento y pago de pensión de invalidez al señor **Juan Carlos Bateca Duarte**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.254.067, aportando el expediente administrativo y prestacional del accionante.

Para rendir lo anteriormente solicitado se les concede, a los funcionarios y empleados competentes, un **término de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto**, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591, el cual deberá ser enviado al correo electrónico: jadmin09bta@notificacionesrj.gov.co

Recuérdeseles que el informe se considerará rendido bajo juramento, según la citada disposición y que de conformidad con el artículo 20 ibídem, si el informe y los documentos no se aportan en el término otorgado, los hechos de la acción se tendrán por ciertos y se resolverá de plano.

Adviértaseles que es su deber colaborar con la administración de justicia, y por tratarse del trámite de una acción constitucional, como es la tutela, las respuestas a los requerimientos de este Juzgado, **deberán ser suministrados sin dilación alguna, en el término perentorio antes mencionado, so pena de incurrir en posible falta disciplinaria.**

4. Medida Provisional: Para el decreto de las medidas cautelares en términos generales, la doctrina y la jurisprudencia han sido unánimes en señalar que se requiere la concurrencia de unos requisitos, a saber **(i)** Fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho, **(ii)** periculum in mora, relacionado con la urgencia de adoptar una medida para evitar un perjuicio irremediable, y, **(iii)** la ponderación entre los intereses en colisión en el caso concreto.

Además, una vez el juez ha verificado la concurrencia de los dos primeros requisitos, le corresponde realizar un test de proporcionalidad, con el fin de determinar si la concesión de la medida es o no viable.

Es necesario destacar que el segundo requisito es lo que pone en marcha el sistema de medidas cautelares, pues su finalidad es *“evitar el peligro que para el derecho puede suponer la existencia misma de un proceso con la lentitud propia e inevitable del mismo”*¹. Por su parte, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 le otorgó al juez constitucional la facultad de decretar medidas provisionales en las acciones de tutela así:

“(…) Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado. (…)”

Descendiendo al caso sub examine, se observa que la parte accionante

¹ Chinchilla Marín, Carmen – *El derecho a la tutela cautelar como garantía de la efectividad de las resoluciones judiciales.*

pretende como medida provisional "(...) Se le RECONOZCA Y PAGUE TODAS LAS PRESTACIONES SOCIALES, PRIMAS DE SERVICIO, PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA POR ANTIGÜEDAD, VACACIONES, CESANTÍAS, INTERESES A LAS CESANTÍAS, SANCIÓN MORATORIA POR LA NO CONSIGNACIÓN COMPLETA DE LAS CESANTÍAS AL FONDO DE ADMINISTRACIÓN DESDE LOS AÑOS 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 LOS CUALES HE VENIDO SOLICITANDO DESDE MI PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEBIDAMENTE ACRÉDITADA, JUNTO CON MIS INCAPACIDADES. (...)" (sic).

Sin embargo, de los hechos narrados en el escrito de tutela y de las pruebas allegadas, no se puede evidenciar de manera clara, directa y precisa la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, que conlleve la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo, máxime cuando la cautela pretendida coincide **exactamente** con las pretensiones objeto de esta acción constitucional, en la que se debate la vulneración de derechos al mínimo vital, salud, seguridad social y debido proceso del accionante, cuya declaratoria depende en gran medida de los informes que deberán ser rendidos tanto por la accionada como por las vinculadas a fin de verificar las actuaciones adelantadas por cada una de ellas; destacándose además que, según las afirmaciones del actor, actualmente se encuentra laborando para la entidad accionada.

En tales condiciones, considera el Despacho que, actualmente no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en razón a que no se evidencia el inminente perjuicio ni la urgencia para proteger los derechos invocados como amenazados o vulnerados, que amerite la adopción de medida alguna, y, por lo tanto, corresponde **NEGAR** la medida

provisional solicitada; sin perjuicio de que pueda ser declarada posteriormente, con más elementos de juicio, antes de dictar el fallo de fondo.

5. Notificar la presente providencia al accionante al correo electrónico suministrado en el escrito de tutela, a la entidad accionada y a las vinculadas a los buzones dispuestos para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

JUEZA

NBM

Firmado Por:

DIANA MARCELA ROMERO BAQUERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7e6089d092d327187ae703c6991acbb17952703aa8af767af58a93bdd55e3d16

Documento generado en 14/04/2021 03:18:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>